



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00199

Demandante: Luis Alberto Cortez López

Demandada: ESE Camu La Apartada

Decisión: Deja sin efectos citación y corre traslado de la reforma

Habiéndose citado a las partes para realizar la audiencia inicial de que trata el art.180 CPACA, una vez revisado el expediente, encuentra esta Unidad Judicial que luego de admitida la demanda y antes de su notificación, el 29 de agosto de 2018 el apoderado del demandante radicó escrito de Reforma de la Demanda en los términos del art.173 de la codificación contenciosa, allegando reforma del mandato para actuar en lo concerniente al acto administrativo acusado, sin que antes o después de la notificación de la demanda realizada por correo electrónico del 21 de mayo de 2019, se hiciere pronunciamiento al respecto.

Establece el art.173 CPACA. **Reforma de la demanda**

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Visto que la reforma propuesta reúne los requisitos anteriores, procede el Despacho a admitirla y en tal sentido se ordenará correr traslado de la misma por el término de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído, como lo establece la norma trascrita, previo dejar sin efectos la citación para audiencia inicial, como quiera ser necesario sanear el procedimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos la citación para celebrar audiencia inicial ordenada en auto del 22 de febrero cursante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

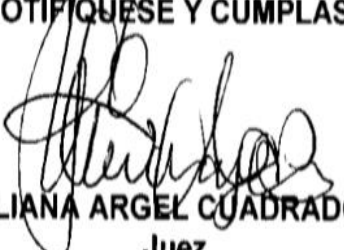
Segundo: Admitir la **reforma de la demanda** presentada por el apoderado de la parte activa, visible a folios 90 y 91 del expediente y en consecuencia, se correr traslado a la



parte demandada mediante notificación por Estado por el término de 15 días, según lo previsto en el numeral 1º del art.173 CPACA.

Tercero: Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

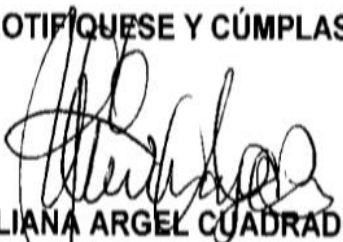
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00288
Demandante	Nubia Madera Paternina
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 2368 del 21 de noviembre de 2014, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portador de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00324
Demandante: Juan Acosta Arias y Otro
Demandado: Nación- Min Justicia - INPEC
Decisión: Inadmite llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 del CPACA, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, mediante apoderado judicial pretende llamar en garantía a **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.** con domicilio en la calle 57 N° 9-07 piso 1 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el **Dr. Víctor Andrés Gómez Henao**.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia¹

Al examinar el escrito de llamamiento en garantía, observa el Despacho que éste no reúne la totalidad de los requisitos expresados en el artículo 225 del CPACA, pues si bien, se señala un acápite de hechos y fundamentos de derecho como lo indica la norma, los primeros corresponden a una transcripción textual de algunos elementos facticos expuestos en el libelo introductorio impetrados por la parte activa más no se expone ni someramente, algún argumento por el cual **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.** deba ser vinculada en calidad de llamado en garantía, no se afirma en parte alguna la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar presuntamente de éste tercero, la eventual reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el demandante o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

Conforme lo anterior, esta Judicatura procederá a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y concederá el término de diez (10) días a la parte llamante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a **COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A.**, Conforme a la parte motiva.

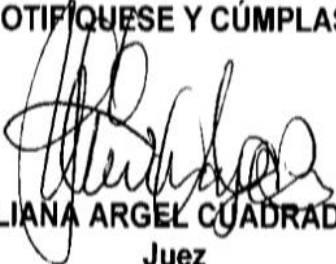
SEGUNDO.CONCEDER un término de diez (10) días al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a fin de que subsane las falencias

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P: María Elizabeth García González. Auto del 30 de julio de 2012. Radicación N° 05001-23-31-000-2003-02968-01



indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006.2019-00432

Ejecutante: Zunilda Zabaleta Ricardo

Ejecutando: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún

Decisión: repone auto y niega el mandamiento de pago solicitado

ANTECEDENTES

El abogado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra los autos de 20 de noviembre de 2020, que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de la entidad que representa.

Su petición va encaminada a que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y en su lugar se niegue el mandamiento solicitado por el ejecutante contra la ESE San Juan de Sahagún al igual que se levante las medidas cautelares decretadas en su contra, alegando que dicha entidad en la actualidad se encuentra en un PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien emitió concepto favorable para dicho programa, atendiendo el riesgo alto en que fue calificado el Hospital por parte del Ministerio de Salud y Protección social, a través de la Resolución No. 2134 de 2016.

Para efectos de demostrar la situación en la que se encuentra la ESE, el apoderado aportó el Concepto de Viabilización del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y la Resolución 2134 de 2016. Así mismo, aportó la constancia de que le corrió traslado al apoderado de la ejecutante de dicho recurso.

Así mismo, se observa que el apoderado de la ejecutante, por medio del correo electrónico del Despacho, allegó memorial donde solicitó proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Ello por considerar que el ejecutado no propuso oportunamente excepciones ni recursos contra el mandamiento ejecutivo y manifestó que el primero de diciembre de 2020 la entidad demandada recibió en sus oficinas, copia del auto de mandamiento ejecutivo y de la demanda presentada, cumpliendo con ello el ritual notificadorio pertinente.

A dicho recurso se le corrió traslado secretarial No. 001 de 24 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra los autos que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra de la ESE San Juan de Sahagún, se estudiará si la presentación del mismo estuvo ajustado a los términos de Ley.



Al respecto, el artículo 242 del CPACA, modificado por artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, por remisión expresa del artículo 242 ibídem, dispone respecto de la oportunidad para presentar el recurso de reposición lo siguiente:

(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...

Estipulado lo anterior, se tiene que, efectivamente como lo manifestó el apoderado de la ejecutante, la entidad ejecutada recibió de su parte el traslado de la demanda el 01 de diciembre de 2020, pero ello no es óbice para dar por notificada a la entidad. Lo anterior es una carga procesal impuesta al ejecutante en el auto que libró mandamiento pago, para lo cual se le concedieron 10 días luego de notificado el estado, así:

“QUINTO: La parte demandante dispone de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para que remita a la parte Ejecutada el traslado de la demanda, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada o la remisión por correo electrónico. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.”

Cumplida la carga anterior y una vez aportadas al Despacho las constancias por parte del ejecutante, el encargado de la citaduría de esta Unidad Judicial debe notificar vía correo electrónico a la entidad, lo cual se surtió el 16 de febrero hogaño, tal como se observa en la constancia de notificación que se anexa:

16/2/2021

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

NOTIFICACION EJECUTIVO 2019 00432 ART.199 CPACA

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>
Mar 16/02/2021 12:14 PM
Para: esehospitalsanjuan@gmail.com <esehospitalsanjuan@gmail.com>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <projudadm190@procuraduria.gov.co>; juridica@esehospitalsanjuan.gov.co <juridica@esehospitalsanjuan.gov.co>; gerencia@esehospitalsanjuan.gov.co <gerencia@esehospitalsanjuan.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (986 KB)

230013333006201900432 LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.pdf; 2019 00432 Expediente.pdf;

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO 2019 00432

DEMANDANTE ZUNILDA ZABALETA RICARDO

DEMANDADO ESE HOSP. SAN JUAN DE SAHAGUN

NOTIFICACION DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE ENVIA DEMANDA Y AUTO EN ARCHIVO PDF.

Así las cosas, al ser notificada la entidad ejecutada el 16 de febrero de 2021, ésta contaba con 3 días para presentar el recurso, y verificado el correo electrónico del Despacho, se observa que fue presentado el 18 de febrero de la misma anualidad, lo que indica que fue presentado dentro del término estipulado para ello.

En ese orden, se entrará a examinar de fondo la viabilidad del recurso de reposición frente a los autos del 20 de noviembre de 2020, para lo cual es del caso traer a colación lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 1966 “Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones¹, reglamentado por el Decreto 58 de 2020²:

ARTÍCULO 9o. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7o de la presente ley.

Así las cosas, al revisar la página web del Ministerio de Hacienda³ se puede constatar que la ESE Hospital San Juan de Sahagún, se encuentra en un Programa de Saneamiento Fiscal Viabilizado en Riesgo Medio o Alto, así mismo al ser revisadas las pruebas aportadas por el apoderado de la ESE, se tiene que existe “CONCEPTO TÉCNICO DE VIABILIDAD DEL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAHAGUN – CÓRDOBA”; y a través de la Resolución 2134 de 2016 igualmente aportada por el apoderado “Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones” se constata que dicha entidad está categorizada en riesgo alto.

Así las cosas, como quiera que la normatividad reseñada prohíbe iniciar y continuar procesos ejecutivos en contra de Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, situación en la que se encuentra la ejecutada, según pudo ser constatado por este Despacho. Por ello, a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscal y financiero que ellas adopten y hasta que se profiera el respectivo pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no resulta viable iniciar o continuar procesos ejecutivos en su contra; además, autoriza a terminar el respectivo trámite judicial y el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares, una vez se emita por parte de la referida Cartera Ministerial el concepto de viabilidad del referido programa, situaciones que se configuran en el caso concreto. Por lo anterior, se hace necesario revocar el auto que libró mandamiento ejecutivo y levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de noviembre de 2020.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1966_2019.html

² https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=104992

³ www.minhacienda.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero. Revocar el auto de 20 de noviembre de 2020 que libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital San Juan de Sahagún.

Segundo. En consecuencia, **NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de noviembre de 2020.

Cuarto. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00090
DEMANDANTE: Michela Sacramento Vitola
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones y ordena devolver remanentes

CONSIDERACIONES

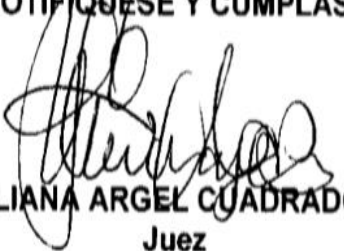
Teniendo en cuenta que el 27 de agosto de 2020, el apoderado de la demandante radicó escrito de desistimiento de pretensiones y devolución de los remanentes por concepto de gastos ordinarios del proceso y habiéndose corrido traslado por el término de 03 días a la entidad demandada para que se manifestara al respecto, sin que exista oposición alguna, este Despacho aceptará el desistimiento manifestado por la demandante y se ordenará la devolución de los remanentes que haya a su cargo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. -ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de pretensiones interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO. -ORDENAR por Secretaría la devolución de los remanentes por concepto de gastos procesales en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaría





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006.2020-00307

Ejecutante: Josefina del Carmen Estrada de Coronel

Ejecutando: Colpensiones

Decisión: Ordena remitir a la contadora

CONSIDERACIONES

Previo a resolver si se libra o no mandamiento de pago, por tratarse de una condena impuesta por esta jurisdicción, se dispone a entregar el expediente a la contadora Sra. Cindy Castillo, para efecto de revisar contablemente y realizar la liquidación correspondiente, para determinar el monto de la obligación reclamada.

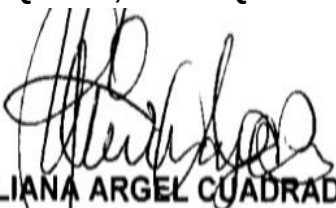
En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero.- Entréguese a la contadora el expediente de la referencia, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo.- Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva

Expediente 23 001 33 33 006 2021 00061

Ejecutante: Adis del Carmen Seisa Urango y otros

Ejecutado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica

Decisión: Remite proceso al Juez competente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

Consideraciones

En el presente asunto, los demandantes pretenden que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, fundamentando su solicitud en la sentencia de fecha 32 de octubre de 2016, proferida por un Juzgado Administrativo de Descongestión, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicado 23.001.33.31.004.2015.00179 y posteriormente confirmada por el Tribunal Administrativo de Arauca en sentencia de 26 de julio de 2019.

En atención a lo anterior, es claro que nos encontramos frente a un proceso que en virtud a los acuerdos de descongestión fue remitido a Despachos de otras ciudades y que al ser devueltos le correspondía al Juzgado que tuvo su conocimiento desde su inicio. Así las cosas, del mismo radicado se infiere que el proceso corresponde al Juzgado 4 Administrativo Mixto de Montería, sin embargo, para corroborar la información, se consultó en la página de la Rama Judicial arrojando que el proceso efectivamente se encuentra en el Juzgado en mención, así:

23001333100420150017900

Fecha de consulta:

2021-03-07 17:55:23.06

Fecha de replicación de datos:

2021-02-26 18:19:01.52

Descargar DOC

Descargar CSV

←

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2008-05-06		Recurso:	
Despacho: JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA		Ubicación del Expediente: SOFTWARE: JUSTICIA XXI WEB	
Ponente: MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ		Contenido de Radicación: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE LORICA, DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES CON MOTIVO DE LA MUERTE DE LA NIÑA MILAGRO DE JESUS AVILA SEISA.	
Tipo de Proceso: MEDIOS DE CONTROL (ESCRITURAL)			
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA (ESCRITURAL)			
Subclase de Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE			

En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que expidió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado mediante auto de Importancia Jurídica (IJ) proferido el 25 de julio de 2016, concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...).”²

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020³, unificó la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

“(...) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...). (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que con la demanda bajo examen se allega como título ejecutivo una sentencia condenatoria proferida por un Juzgado Administrativo de Descongestión, que a su vez fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en dicho juzgado.

¹ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería.

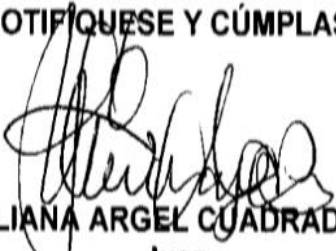
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería⁴**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria

⁴ Correo electrónico adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00007

Demandante: Mercedes Ojeda de Ramos

Demandado: Colpensiones

Decisión: Aprueba Costas y Agencia en Derecho.

I. CONSIDERACIONES

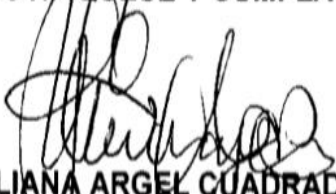
Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta la liquidación de costas realizada por la señora Cindy Castillo Álvarez, auxiliar contable designada ante este Despacho por la Rama Judicial¹ y, atendiendo que la sentencia que impone la condena se encuentra en firme y ejecutoriada, se revisa encontrándola ajustada a derecho. Por lo que, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo regla el art.366 del C.G.P atendiendo la remisión expresa del art. 188 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de **tres millones cuatrocientos setenta y tres mil ochenta y siete pesos (\$3.473.087) MLV** a favor del Demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Reparación Directa**

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015-00187

Demandante: Dani Segura Rodríguez y Otros

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Decisión: Corre Traslado de la Prueba

Vista la nota secretarial y en virtud el apoderado de la p. demandante portó dictamen de la Junta Medico Laboral provisional, la cual se encontraba pendiente de su recepción, documento el cual ha sido registrada en el Sistema Siglo XXI Web, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial”**, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, el cual se encuentra a su disposición, por lo anterior se le corre traslado de esta pieza procesal a la parte demandada por el termino de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

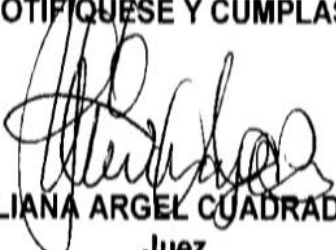
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la parte demandante registrada en el Sistema Siglo XXI Web, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial”**, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00450

Parte demandante: Jorge Gonzales Ayus y Otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

Decisión: Corre traslado de Alegatos de conclusión.

Vista la nota secretarial que antecede, y vencido el termino concedido a las partes en el numeral 4 del auto dictado en audiencia de pruebas de fecha 13 de febrero de 2020, donde se requirió a las partes a aportar al plenario las pruebas documentales pendientes, so pena de entender desistidas, las mismas, así de conformidad con el literal 2 del art.181 del CPACA, se procederá a dar por terminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, al considerarse innecesario fijar fecha para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR DESISTIDA las pruebas documentales faltantes las cuales fueron decretadas en la audiencia inicial y requeridas a las partes en audiencia de pruebas del 13 de febrero de 2020, como quiera que desde la fecha de su requerimiento hasta ahora no ha sido aportadas, determinadas de la siguiente manera:

Parte demandante: consistente en Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, seccional Ayapel, para que remita copia autentica del proceso penal seguido por el delito de daño en bien ajeno por la destrucción del Bus marca Chevrolet modelo 1999, de placas UQB 747, línea B70, de propiedad de los demandantes.

Ministerio de Defensa - Ejército Nacional: consistente en oficiar al Comandante de la Décimo Primera Brigada, Coronel Oscar Leonel Murillo Díaz, con el fin que enviara un informe de los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2013, en el municipio de Ayapel - Córdoba, en los cuales resultó incinerado el Bus Propiedad de los demandantes.

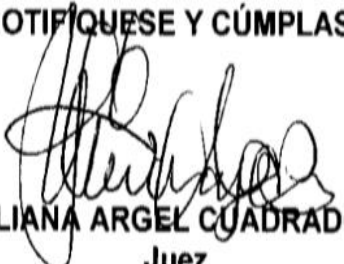
Ministerio de Defensa – Policía Nacional: consistente en oficiar a la Fiscalía General de la Nación, seccional Ayapel, para que remita copia autentica del proceso penal seguido por el delito de daño en bien ajeno por la destrucción del Bus marca Chevrolet modelo 1999, de placas UQB 747, línea B70, de propiedad de los demandantes.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.



TERCERO.- CORRER TRASLADO a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00540

Demandante: Digno González May

Demandada: Nación – Policía Nacional

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de 2021 concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, la apoderada de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue sustentado por escrito remitido al correo del Despacho el día 17 de febrero de 2021 y vencido el término de diez días, sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado ser citados para realizar audiencia de conciliación como lo dispone el art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, procede conceder el recurso interpuesto.

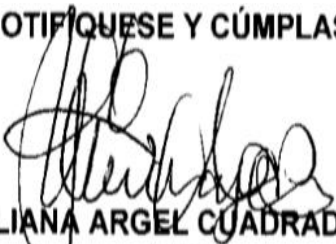
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 8 de febrero de 2021.

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00541
Parte demandante: Saray Ruiz González y Otros
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación
Departamento Nacional de Estupefacientes/Sociedad de Activos Especiales
Decisión: Corre traslado de Alegatos de conclusión.

Vista la nota secretarial que antecede, y vencido el termino concedido a las partes en el numeral 3 del auto dictado en audiencia de pruebas de fecha 27 de febrero de 2020, donde se requirió a las partes a aportar al plenario las pruebas documentales pendientes, so pena de entender desistidas las mismas, así de conformidad con el literal 2 del art.181 del CPACA, se procederá a dar por terminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, al considerarse innecesario fijar fecha para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

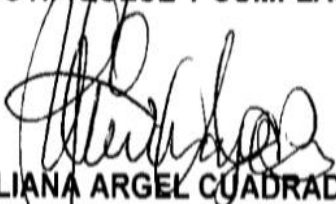
RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR DESISTIDA la prueba solicitada a la Fiscalía 34 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción de Dominio y contra el Lavado de Activos de la ciudad de Bogotá, consistente en remitir copia íntegra de las actuaciones realizadas en relación con el proceso penal que cursó contra los bienes del señor Oscar Alonso Zapata Guerra, radicado 5588-ED, como quiera que desde la fecha de su requerimiento hasta a ahora no ha sido aportada.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Publico para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00153

Demandante: Luis Felipe Marrugo Castro

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vista la nota secretarial que antecede, y a efectos de continuar con el curso del proceso, de la revisión del expediente se encuentra que la prueba documental solicitada por la parte demandante, ordenada en la audiencia inicial del 9 de mayo de 2018, y requerida mediante providencia de fecha 18 de julio de ese mismo año, so pena de entender desistidas las mismas, así las cosas, como quiera que estas piezas procesales hasta la fecha no han sido allegadas, se tendrá por desistida la misma, en aras de no seguir retrasando el proceso y de conformidad con el literal 2 del art.181 del CPACA, se procederá a dar por terminada la etapa probatoria en el proceso de la referencia y en consecuencia, al considerarse innecesario fijar fecha para la realización de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento se dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

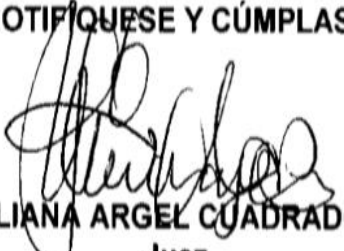
RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR DESISTIDA la prueba solicitada a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba, para que alleguen los documentos pendientes al plenario, consistente en la copia del expediente Administrativo del actor Luis Felipe Marrugo Castro, como quiera que desde la fecha de su requerimiento hasta a ahora no ha sido aportada.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y al agente del Ministerio Público para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00445

Demandante: Andrés Felipe Mendoza Maya y Otros

Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Fiscalía General de la Nación.

Decisión: Corre traslado de Prueba

Vista la nota secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2º del proveído de fecha once (11) de febrero de 2021, siendo que no existió oposición de la documentación aportada por el INPEC, y de conformidad con el art.181.2 del CPACA se

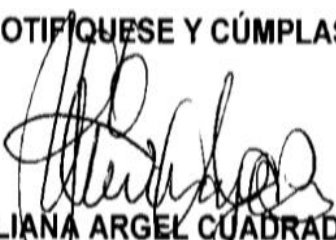
RESUELVE

PRIMERO.- INCORPORAR la información y documentos allegados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, visibles a folios 363 - 364 del expediente, a los cuales se les atribuirá el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO.- DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO.- Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone CORRER TRASLADO para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

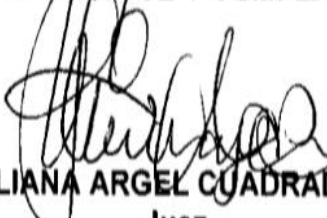
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00503
Demandante	Oberto Manuel Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1886 del 13 de julio de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
4. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Andrés Sierra Cadena identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.724.242 y portador de la T.P. No. 229.833 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

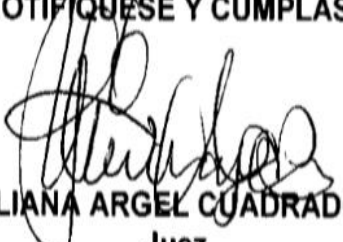
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00585
Demandante	Manuela Daguer Martinez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1641 del 23 de octubre de 2014, en cuanto le reconoció pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

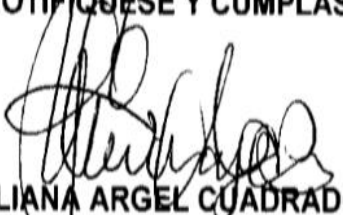
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00620
Demandante	Fredy Barreto Vergara
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1472 del 19 de octubre de 2015, en cuanto le reconoció pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00639

Parte demandante: Eberth Guerra Figueroa

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante.

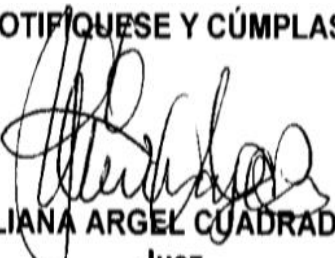
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 0334 del 28 de febrero de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

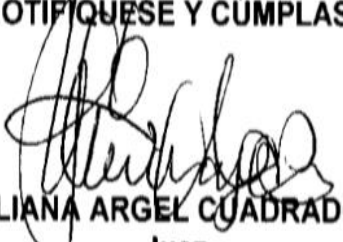
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00647
Demandante	Aleyda Durango Patrillau
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 0044 del 14 de enero de 2015, en cuanto le reconoció pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
4. Reconózcase personería para actuar a la abogada Liseth Viviana Guerra González identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.433.345 y portador de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J, como apoderada de la Fiduprevisora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00651

Parte demandante: Héctor Márquez Pastrana

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaría se le corrió traslado a la parte demandante.

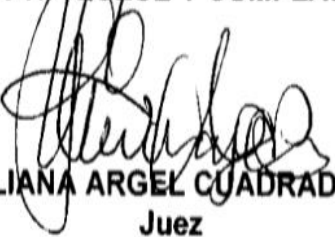
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 3426 del 28 de diciembre de 2016, en cuanto le reconoció pensión jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00658

Parte demandante: Julia Hernández Páez

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 001002 del 05 de abril de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021.** Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00736

Parte demandante: Enith Aguilar Petro

Demandada: Nación/Mineducación-Fomag

Decisión: Resuelve Excepciones - Se incorpora prueba documental aportada – Fija el litigio – Corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

El Despacho, una vez revisada la contestación dentro del proceso en referencia, se advierte que se propuso la excepción de **prescripción**¹, propuesta por Fiduprevisora, procediendo a resolverla, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPCA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021², en concordancia con el artículo 101 del CGP.

Sobre el particular se aclara, que, teniendo en cuenta que la excepción de **prescripción** se refiere a acreencias que se lleguen a deber en el evento de prosperar las pretensiones, para resolver sobre ésta, se requiere decidir de fondo el litigio y determinar la existencia o no del derecho en cabeza de la parte demandante, a lo cual se procederá en la etapa pertinente, esto es, en la sentencia, por tanto, allí se decidirá sobre la misma.

En este hilo, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental obrante en el expediente para tomar una decisión de fondo, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021³; en tal sentido **RESUELVE:**

1.- Diferir la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** a la sentencia, atendiendo a las consideraciones expuestas en precedencia.

2.- Incorporar al expediente todos los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de esta, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

¹ De la cual por Secretaria se le corrió traslado a la parte demandante.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

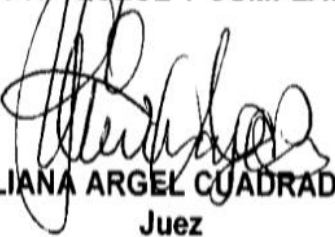
³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



3. En el presente asunto el **litigio** se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 12306 del 22 de agosto de 2007, en cuanto le reconoció la pensión post mortem a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio del señor Eleazar Ortiz Hoyos.

4. Traslado para alegar: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00745
Demandante	Dolores Orozco de Cogollo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 21 del 25 de enero de 2017, en cuanto le reliquidó la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00769
Demandante	Marelys Del Carmen Vidal Montalvo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 0645 del 06 de abril de 2015, en cuanto le reliquidó pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

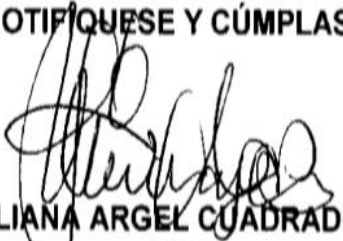
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00772
Demandante	Alfonso Lemus Pacheco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 0645 del 06 de abril de 2015, en cuanto le reliquidó pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy, 10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

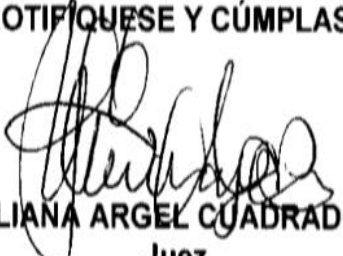
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00780
Demandante	Yolanda Mulasco Gonzalez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 2245 del 12 de noviembre de 2014, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

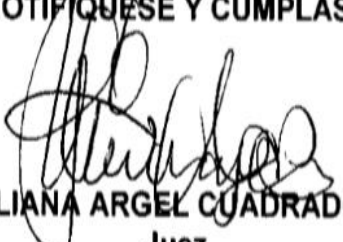
Montería, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2017.00783
Demandante	Julia Perez Ensuncho
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se **DISPONE**:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 0059 del 14 de enero de 2015, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asuntos de puro derecho y que no hay pruebas que practicar; por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.11 Hoy,10 de marzo del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria